ACTUALIZADA A SSTS ENERO Y MARZO 2025

TARJETAS REVOLVING

PASO A PASO

Cómo reclamar y conseguir su nulidad

2.ª EDICIÓN 2025

Incluye formularios y casos prácticos

COLEX READER

COLEX AUDIO

COLEX

Disfrute gratuitamente **DURANTE UN AÑO** de los eBook y audiolibros de las obras de Editorial Colex*

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- Identifíquese con su usuario y contraseña. En caso de no disponer de una cuenta regístrese.
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña «Mis códigos» e introduzca el que aparece a continuación:

RASCAR PARA VISUALIZAR EL CÓDIGO

- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook y/o audiolibro estará disponible **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario.

* Los audiolibros están disponibles en las ediciones más recientes de nuestras obras. Se excluyen expresamente las colecciones «Códigos comentados», «Biblioteca digital» y los productos de www.vademecumlegal.es.

No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido manipulado y/o utilizado.

¡Gracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook

Acceso desde cualquier dispositivo con conexión a internet

Idéntica visualización a la edición de papel

Navegación intuitiva

Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:

TARJETAS REVOLVING

Cómo reclamar y conseguir su nulidad

TARJETAS REVOLVING

Cómo reclamar y conseguir su nulidad

2.ª EDICIÓN 2025

Obra realizada por el Departamento de Documentación de Iberley

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, C.P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-951-4
Depósito legal: C 414-2025

SUMARIO

0. INTRODUCCIÓN 9

1. LOS CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO 13

2. LAS TARJETAS REVOLVING 29
2.1. Características 31
2.2. Las tarjetas *revolving* como créditos al consumo 32
2.3. Medidas de protección del prestatario 34
2.4. El tipo de interés en las tarjetas *revolving* 39
2.5. Las tarjetas *revolving* y la usura 45
2.6. Cláusulas abusivas en los contratos de tarjetas *revolving* 48

3. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE USURA O FALTA DE TRANSPARENCIA EN LAS TARJETAS REVOLVING 67

4. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN 87
4.1. La condena en costas 95
4.2. El procedimiento testigo 103

ANEXO 1. CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico | Intereses usurarios tarjeta *revolving* 111
Caso práctico | Simulación vencimiento de una tarjeta *revolving* 113
Caso práctico | ¿Cuándo se determina el carácter usurario de los intereses? 115
Caso práctico | Tarjetas *revolving* e intereses usurarios. TEDR y TAE 117

ANEXO 2. FORMULARIOS

Modelo de reclamación a la entidad bancaria de devolución de cantidades por nulidad de tarjeta revolving con intereses usurarios . . . 121
Demanda de nulidad de cláusula del interés de contrato de tarjeta *revolving* . . 123

Demanda de juicio verbal de nulidad de tarjeta *revolving* y reclamación de cantidades abonadas en exceso por intereses usurarios 133
Demanda de juicio verbal de nulidad de cláusula abusiva de intereses de demora de tarjeta *revolving* 141
Demanda de juicio verbal de nulidad de cláusula abusiva de comisión por impago en tarjeta *revolving* 149

0.
INTRODUCCIÓN

Introducción

Las tarjetas *revolving* son el principal medio de disposición de los créditos *revolving* o revolventes. Antes de dar un concepto de las mismas es necesario hacer referencia a los créditos revolventes y sus notas características, a cuyo efecto cabe traer a colación la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, de la que se infiere:

El principal elemento que caracteriza a un crédito *revolving* o revolvente es la posibilidad del prestatario de disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en plazo determinado.

El prestatario reembolsa el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuya cuantía variará en función del uso del instrumento del crédito y de los abonos que haga el prestatario.

El límite de crédito establecido disminuye según se dispone de él y a su vez se repone con abonos, así las cuantías de las cuotas amortizadas que el prestatario abona periódicamente vuelven al crédito disponible, ¿qué significa esto? Pues que se trata de un crédito que se renueva automáticamente cada vencimiento, de modo que es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente.

Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado.

Se comercializan mayoritariamente asociados a instrumentos de pago que prevén la posibilidad de establecer una modalidad de pago aplazado flexible o *revolving*, lo que facilita su accesibilidad y la inmediatez en la realización de disposiciones del límite por el titular.

A la vista de lo anterior, pueden definirse las tarjetas *revolving* como un tipo especial de tarjeta, cuya principal característica es el establecimiento de un límite de crédito cuyo disponible coincide inicialmente con aquel límite, que disminuye según se realizan cargos y se repone con abonos.

Las **principales características de las tarjetas** *revolving* se pueden concretar en las siguientes:

- La posibilidad de activar un crédito *revolving* se suele ofrecer junto con la posibilidad de operar alternativamente con la modalidad de pago diferido a fin de mes.
- Permiten el cobro aplazado con cuotas variables, como ya hemos visto al diferenciarlas de las tarjetas de crédito convencionales.
- Las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona periódicamente vuelven a reintegrarse en el crédito disponible del cliente de modo que constituye un crédito que se renueva automáticamente a su vencimiento mensual. Es decir, se trata de un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente.
- Su funcionamiento consiste en disponer de un crédito con un límite determinado, cuya amortización se lleva a cabo con las cuotas mensuales abonadas a la entidad contando con un tipo de interés normalmente más elevado que el de los préstamos.
- En estas tarjetas, el titular de la misma puede disponer de hasta el límite de crédito que se concede a cambio del pago aplazado de las cuotas periódicas fijadas en el contrato. ¿Cómo serán dichas cuotas? Podrán consistir en:
  - Un porcentaje de la deuda con un mínimo previsto en el contrato.
  - Una cuota fija que puede elegir y cambiar el cliente dentro de los mínimos fijados por la entidad.
- Carácter indefinido: deriva de su condición de crédito revolvente toda vez que su duración va a depender de las cuotas que abone el titular. En este sentido, cuando las cuotas mensuales son bajas en relación con el total de la deuda, la amortización del principal se realiza de forma prolongada en el tiempo lo que supone el pago de una mayor cantidad de intereses.

Los mayores problemas en materia de tarjetas *revolving* se han suscitado en relación con los intereses de las mismas. Estos intereses son generalmente más elevados que los utilizados en los préstamos, lo que en numerosas ocasiones ha llevado a plantearse su carácter usurario y abusivo. Tales planteamientos han dado lugar a abundante jurisprudencia al respecto en tanto son los tribunales los encargados de resolver sobre el carácter usurario de los intereses fijados.

A lo largo de la presente guía el lector podrá conocer en detalle las diferentes sentencias que el Tribunal Supremo ha dictado al respecto, y por las que ha ido perfilando su jurisprudencia sobre la usura o falta de transparencia en estas tarjetas. Desde la primera sentencia dictada en el año 2015 como a las últimas de los meses de enero y marzo de 2025.

En esta obra también se desarrolla lo relativo al procedimiento de reclamación por nulidad del tipo de interés en las tarjetas *revolving.* Así, se distingue entre la reclamación extrajudicial, con la novedad de los denominados «MAS» de aplicación a partir del 3 de abril de 2025, y la reclamación judicial,

con la novedad aplicable desde marzo del 2024, por la que las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación se tramitarán conforme a las reglas del juicio verbal, dejando las colectivas para la vía del juicio ordinario.

Además, el lector encontrará información acerca de la condena en costas, con diversas novedades implantadas por la LO 1/2025, de 2 de enero, como un capítulo dedicado al denominado «procedimiento testigo», aplicable a este tipo de reclamaciones.

1.
LOS CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO

¿Qué es un contrato de crédito al consumo?

El contrato de crédito al consumo se regula en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (LCCC) cuyo artículo 1 lo define como aquel contrato por el que un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de:

- Pago aplazado.
- Préstamo.
- Apertura de crédito.
- Cualquier medio equivalente de financiación.

A los efectos de la LCCC, no se consideran contratos de crédito los que consistan en el suministro de bienes de un mismo tipo o en la prestación continua da de servicios, siempre que asista al consumidor el derecho a pagar por tales bienes o servicios a plazos durante el período de su duración.

A TENER EN CUENTA. En el DOUE del 30/10/2023 se ha publicado la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE. El plazo de transposición por parte de los Estados miembros se fija hasta el 20 de noviembre de 2025, para ser aplicadas estas nuevas medidas a partir del 20 de noviembre de 2026. Esta directiva tiene como finalidad reforzar la protección del consumidor «En ese contexto, y con el fin de garantizar un alto nivel de protección de los consumidores y facilitar el mercado transfronterizo del crédito al consumo, el ámbito de aplicación de la presente Directiva debe incluir algunos contratos que habían quedado excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48/CE, como, por ejemplo, los contratos de crédito al consumo cuyo importe total de crédito sea inferior a 200 EUR (...)».

|| Contratos excluidos de la LCCC

Las exclusiones de la LCCC se contemplan en su artículo 3 del que se infieren que quedan excluidos de la LCCC los siguientes:

- Los contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.
- Los contratos de crédito que tengan por finalidad adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o edificios construidos o por construir.
- Los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 euros.
- Los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación de compra del objeto del contrato por el arrendatario ni en el propio contrato ni en otro aparte. Existe obligación si el prestamista así lo ha decidido unilateralmente.
- Los contratos de crédito concedidos en forma de facilidad de descubierto y que tengan que reembolsarse en el plazo máximo de un mes.
- Los contratos de crédito concedidos libres de intereses y sin ningún otro tipo de gastos, y los contratos de crédito en virtud de los cuales el crédito deba ser reembolsado en el plazo máximo de tres meses y por los que solo se deban pagar unos gastos mínimos. En este sentido, los gastos mínimos no podrán exceder en su conjunto, excluidos los impuestos, del 1 % del importe total del crédito.
- Los contratos de crédito concedidos por un empresario a sus empleados a título subsidiario y sin intereses o cuyas tasas anuales equivalentes sean inferiores a las del mercado —esto, es inferiores al tipo de interés legal del dinero—, y que no se ofrezcan al público en general.
- Los contratos de crédito celebrados con empresas de servicios de inversión o con entidades de crédito con la finalidad de que un inversor pueda realizar una operación relativa a uno o más de los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, cuando la empresa de inversión o la entidad de crédito que concede el crédito participe en la operación.

A TENER EN CUENTA. La letra h) del artículo 3 de la LCCC hace referencia al artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la cual ha sido derogada por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, si bien este último también se ha derogado en la letra a) del apartado 1 de la disposición derogatoria única de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, con el alcance establecido en la disposición final 15 de la misma («4. Hasta que se dicten las normas reglamentarias de desarrollo de la presente ley, se mantendrán en vigor las normas vigentes sobre los mercados de valores y los servicios de inversión, en tanto no se opongan a lo establecido en esta ley».).

- Los contratos de crédito que sean resultado de un acuerdo alcanzado en los tribunales.

– Los contratos de crédito relativos al pago aplazado, sin intereses, comisiones ni otros gastos, de una deuda existente.
– Los contratos de crédito para cuya celebración se pide al consumidor que entregue un bien al prestamista como garantía de seguridad y en los que la responsabilidad del consumidor está estrictamente limitada a dicho bien.

CUESTIONES

1. A los efectos de determinar el importe total del contrato de crédito, ¿cuándo se entenderá como única la cuantía de un mismo crédito?

Señala la letra c) del artículo 3 de la LCCC, en relación con la exclusión de los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 euros, que se entenderá como única la cuantía de un mismo crédito, aunque aparezca distribuida en contratos diferentes celebrados entre las mismas partes y para la adquisición de un mismo bien o servicio, aun cuando los créditos hayan sido concedidos por diferentes miembros de una agrupación, tenga esta o no personalidad jurídica.

2. ¿Qué sucede en el caso de que se trate de contratos de crédito cuyo importe total sea superior a 75.000 euros?

El apartado 5 del artículo 4 de la LCCC dentro de las normas sobre aplicación parcial de esta ley contempla en que a los contratos de crédito con importe total superior a 75.000 euros solo les serán aplicables los siguientes aspectos de la Ley 16/2011, de 24 de junio:

– Las disposiciones generales de los artículos 1 a 7 de la LCCC.
– Lo relativo a la oferta vinculante, la información básica que debe incluirse en la publicidad, la información previa al contrato y la asistencia al consumidor previa al contrato (arts. 8 a 11 de la LCCC).
– La obligación de evaluar la solvencia del consumidor del artículo 14 de la LCCC.
– Lo previsto respecto al acceso a los ficheros del artículo 15 de la LCCC.
– Los artículos 32 a 36 de la LCCC en relación con la tasa anual equivalente, intermediarios de crédito, régimen sancionador y régimen de impugnaciones.

¿Cuáles son las partes del contrato de crédito al consumo?

Conforme al artículo 3 de la LCCC cabe hacer referencia a las siguientes:

– **Consumidor**: es la persona física que en los contratos de crédito al consumo actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional.
– **Prestamista**: es la persona física o jurídica que concede o se compromete a conceder un crédito en el ejercicio de su actividad comercial o profesional.
– **Intermediario de crédito**: es la persona física o jurídica que no actúa como prestamista y que, en el transcurso de su actividad comercial o profesional, contra una remuneración que puede ser de índole pecuniaria o revestir cualquier otra forma de beneficio económico acordado:
  • Presenta u ofrece contratos de crédito.

- Asiste a los consumidores en los trámites previos de los contratos de crédito distintos de los anteriores.
- O, celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista.

El artículo 5 de la LCCC contempla el **carácter imperativo** de sus normas lo que supone que los consumidores no podrán renunciar a los derechos que la citada ley les reconoce, es más, la renuncia a tales derechos y los actos contrarios a la ley serán nulos. Además, si los actos se realizan en fraude de ley se sancionarán conforme al artículo 6 del CC.

CUESTIONES

1. Si al contrato de crédito le resulta de aplicación por elección de las partes la legislación de un tercer Estado ¿podrán aplicársele las normas de protección a los consumidores de la LCCC?

Sí, así lo prevé el apartado 3 del artículo 5 de la LCCC exigiendo como requisito para ello que el contrato tenga un vínculo estrecho con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

2. A los efectos anteriores ¿cuándo se entiende vínculo estrecho?

Cuando el prestamista o el intermediario de crédito ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato de crédito estuviere comprendido en el marco de esas actividades.

¿Cuál es el contenido económico del contrato de crédito al consumo?

Al hablar del contenido económico de estos contratos cabe hacer referencia a los siguientes conceptos (art. 6 de la LCCC):

Coste total del crédito para el consumidor	Todos los gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista (intereses, comisiones, impuestos...). Excepción: los gastos de notaría.
Importe total adeudado por el consumidor	Suma del importe total del crédito más el coste total del crédito para el consumidor.
Importe total del crédito	Importe máximo o suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito.
Tasa anual equivalente	Coste total del crédito para el consumidor expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido más, si procede, los costes del apartado 2 del 32 de la LCCC. Su cálculo se ajustará a lo previsto en el artículo 32 de la LCCC.
Tipo deudor	Tipo de interés expresado como porcentaje fijo o variable aplicado con carácter anual al importe del crédito utilizado.
Tipo deudor fijo	Tipo deudor acordado por el prestamista y el consumidor en el contrato de crédito para la duración total del mismo o para períodos parciales, que se fija utilizando un porcentaje fijo específico.

CUESTIONES

1. ¿El coste de los servicios accesorios relacionados con el contrato entra dentro del coste total del crédito para el consumidor?

Sí, siempre que la obtención del crédito en las condiciones ofrecidas esté condicionada a la celebración del contrato de servicios. Cabe hacer especial mención, en este caso, a la inclusión de las primas de seguros en tal concepto.

2. ¿Qué sucede cuando en el contrato de crédito no se establecen todos los tipos deudores fijos?

En este caso se considerará que el tipo deudor fijo se ha establecido solo para los períodos parciales para los que los tipos deudores se establezcan exclusivamente mediante un porcentaje fijo específico acordado al celebrarse el contrato de crédito.

Actuaciones previas al contrato de crédito al consumo

Las actuaciones previas al contrato de crédito se contemplan en los artículos 8 a 14 de la LCCC debiendo hacer referencia a: la oferta vinculante, la información precontractual, la asistencia previa al consumidor y la evaluación de la solvencia del consumidor.

|| Oferta vinculante

El artículo 8 de la LCCC contempla la obligación del prestamista de **entregar un documento como oferta vinculante ¿cuáles son los requisitos de esta obligación?**

- Que el prestamista ofrezca un crédito a un consumidor.
- Que el consumidor lo solicite.
- Que la entrega sea previa a la celebración del contrato. ¿Qué sucede si se hace al mismo tiempo que la comunicación de la información previa? En este caso, debe facilitarse la oferta en documento separado.
- Que el documento contenga todas las condiciones del crédito de forma idéntica a lo previsto para la información previa en el artículo 10 de la LCCC.
- La oferta ha de mantenerse durante un mínimo de 14 días naturales desde su entrega, salvo circunstancias extraordinarias o no imputables al prestamista.

|| Información precontractual

A TENER EN CUENTA. Toda información que conforme a la LCCC se haya de proporcionar al consumidor, previamente al contrato, durante el mismo o al tiempo de su extinción, constará en papel o en cualquier otro soporte duradero (apartado 1 del art. 7 de la LCCC).

En cuanto a las obligaciones de información previas a la celebración del contrato cabe hacer referencia, en primer lugar, a la **información básica que ha de contener la publicidad** (art. 9 de la LCCC), de modo que toda la **publi-**

cidad de créditos al consumo que indique el tipo de interés o alguna cifra relacionada con el coste debe informar de forma clara, concisa y destacada mediante un ejemplo representativo de:

- El tipo deudor fijo o variable y los recargos incluidos en el coste total del crédito para el consumidor.
- El importe total del crédito.
- La tasa anual equivalente. Se exceptúan los contratos en que el crédito se conceda en forma de posibilidad de descubierto y que deban reembolsarse previa petición o en el plazo de tres meses.
- En su caso, la duración del contrato de crédito, el importe total adeudado por el consumidor y el importe de los pagos a plazos.
- En el caso de los créditos en forma de pago aplazado de un bien o servicio en particular, el precio al contado y el importe de los posibles anticipos.

En segundo lugar, antes de firmar el contrato, el consumidor debe recibir de forma gratuita y por escrito, o en algún otro soporte duradero, mediante la información normalizada europea, la **información necesaria para comparar diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito**. Esta información previa incluirá (art. 10 de la LCCC):

- El tipo de crédito.
- La identidad y el domicilio social del prestamista y, en su caso del intermediario del crédito.
- El importe total del crédito y las condiciones que rigen la disposición de fondos.
- La duración del contrato de crédito.
- En caso de créditos en forma de pago diferido por un bien o servicio y de contratos de crédito vinculados, el producto o servicio y su precio al contado.
- El tipo deudor y las condiciones de su aplicación, y, en su caso, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor.
- La tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor.
- El importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y en su caso el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso.
- En su caso, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas, si fuera necesario para registrar a la vez las operaciones de pago y de disposición del crédito, salvo que la apertura de la cuenta sea facultativa, los gastos relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar a la vez aquellas actuaciones, y cualquier gasto derivado del contrato de crédito y las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse.

COLEX

LA EDITORIAL JURÍDICA DE REFERENCIA PARA LOS PROFESIONALES DEL DERECHO **DESDE 1981**

Paso a paso | Códigos comentados | Vademecum

Formularios

Flashes formativos

Colecciones científicas

DESCUBRA NUESTRAS OBRAS EN:

www.colex.es

Editorial Colex SL Tel.: 910 600 164 info@colex.es

TARJETAS REVOLVING PASO A PASO

Las tarjetas *revolving* o revolventes son un tipo de crédito personal al consumo por las que su titular, puede realizar compras o disponer de efectivo, hasta el límite de crédito concedido.

Esta guía trata de mostrar las particularidades que presentan en la práctica este tipo de créditos.

Principalmente, la finalidad de la obra es arrojar un poco de luz sobre este tipo de productos y ayudar en los casos de reclamación de los intereses que generan, como pueden ser los intereses remuneratorios que se consideren usurarios o los intereses de demora abusivos, como también en los supuestos en que los contratos de este tipo incluyan cláusulas abusivas, lo que supondría la nulidad de estas o incluso de la totalidad de los contratos.

Para conseguir este objetivo, a través de esta guía práctica se hace un análisis de la última jurisprudencia del Tribunal Supremo, destacando las sentencias dictadas en enero de 2025 por las que se fijan los criterios sobre la abusividad de la cláusula que fija el interés remuneratorio, evaluada conjuntamente con las que establecen el sistema de amortización *revolving*, y en marzo de 2025 acerca del plazo de reclamación de las cantidades abonadas indebidamente, así como de la jurisprudencia menor.

Finalmente, y para dotar a la guía de un contenido más práctico, todo ello se complementa con la resolución de cuestiones frecuentes y la inclusión de casos prácticos, así como de formularios de interés, todo ello actualizado a las últimas reformas procesales del RD-ley 6/2023 y LO 1/2025.

PVP 18,00 €
ISBN: 978-84-1194-951-4

COLEX